

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 14 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8 00	Un mes.	11 25
Trimestre.	24 00	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48 00	Seis meses.	67 50
Un año.	96 00	Un año.	135 00

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Abril 1917.)

Gobierno Civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Reglamento para la circulación de automóviles

(Conclusión)

CAPITULO V

Circulación de coches, omnibus y camiones aislados, de servicio público

Art. 33. El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, ó de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que este informe, si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayn de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ó otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenientes. En caso de disconformidad ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador civil, se elevará el expediente, para su resolución, á la Dirección General de Obras Públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y des poblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente á un sólo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso, podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que á los vehículos objeto del presente reglamento se refiere, los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, de tener á los automóviles destinados al servicio público de viajero más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que á todos los efectos concernientes á reconocimiento é inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará á cabo en la forma prescrita en este Reglamento así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, á disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes que á dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los

peritos encargados del reconocimiento é inspección de automóviles de la provincia respectiva.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales para los automóviles que remolquen otros vehículos

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella, solamente, en terreno llano, des poblado y de tránsito limitado, reduciéndose á la mitad en las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará á conductores especiales en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará en el Go-

bierno civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite, comprenda más de una provincia, se presenta á en el Gobierno civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y, en caso necesario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente á la Dirección General de Obras Públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, á fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente, como medida general y sólo aplicable á determinados días, á causa de la celebración de mercados ó por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieles ú otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esa época, ó por lo menos se limitarán á determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designará, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el artículo 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando, en todo ó en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho

general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, pueda motivar peligros ó dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, ó de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el artículo 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo estos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo;

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares, las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptado en el art. 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos, con letras y cifras de una alta mínima de 10 centímetros, las tarifas ó pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado f) del art. 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya

constituido, previamente y en las respectivas pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 4.º El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas á solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si á consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos á temporales ó á otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados ó otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 42. Cuando se transporten substancias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas á que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra ó punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumpliere lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos, para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario ó la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vi-

gilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgan sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables á las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, los de Carreteras en los artículos no derogados por lo que á los automóviles y motocicletas se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

CAPITULO VII De las denuncias y multas

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones á las disposiciones establecidas, exclusivamente en este Reglamento, se presentarán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades serán entregadas á los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que les hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobernadores civiles en que se presenten las denuncias directamente como los Alcaldes que las reciban para hacerlas llegar á sus Gobiernos civiles respectivos, deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo: en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso, y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes á expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán á los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente á la Guardia civil, Peones camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Igualmente surtirán las declaraciones presentadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehículos,

deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal auxiliar de Obras Públicas presentará a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las tramitará de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado personalmente ó por cédulo, si no le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida ó de aquella en que el recibir el requerimiento se hubiese presentado para ello, a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y a la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hubiere el día para el cual hubiese sido citado, se parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias a los de otras provincias ó a los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autorida-

des mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recaído el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrá alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remita el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde a fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para repararlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquellos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste le pondrá en conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder á dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto á la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior á diez días ni superior á veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará á contarse de de el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de Justicia como por los Gobernadores civiles á los pro-

pietarios de automóviles y motocicletas por infracción á las disposiciones referentes á estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran á los conductores por infracción de las disposiciones que á ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán á dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo quedando encomendado a estas Autoridades el exigir el cumplimiento, dentro del casco de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motocicletas circulan por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y a las del Reglamento de Carrajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allí señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquellas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos cruce carreteras y caminos públicos, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.—Real Automóvil Club de España.—El Secretario General, Carlos Rejines.

Lo que se hace público en este periódico oficial, abriendo una información pública durante todo el mes de Mayo próximo, para que las entidades ó personas interesadas puedan en dicho plazo hacer las observaciones ó modificaciones que tengan por conveniente.

Córdoba 24 de Abril de 1917.—El Gobernador, Emilio Díaz Moreu.

Arriendo de Arbitrios municipales DE CORDOBA EDICTO.—Núm. 1.742

Don Agustín Sánchez Rael, Recaudador nombrado por el Arriendo de Arbitrios municipales de esta capital.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las cuotas de los arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcohó-

les, é impuesto sobre carrojes de lujo, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, queda abierta desde el primero al último día del mes de Mayo próximo, intentándose á domicilio por los Agentes del arriendo y admitiéndose el pago en las oficinas de la Recaudación, sito en calle Braulio Laportilla, número 6, todos los días hábiles, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis; advirtiéndose á los contribuyentes que transcurrido el expresado plazo voluntario, incurrirán los que no hayan efectuado el pago, en los recargos de instrucción, que se harán efectivos por la vía de apremio.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á los efectos oportunos.

Córdoba 27 de Abril de 1917.—El Recaudador, Agustín Sánchez Rael.—Visto bueno: El Alcalde, S. Muñoz.

Don Joaquín Vega de la Torre, Recaudador del Arbitrio sobre carnes de esta capital.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las cuotas de los conciertos del extrarradio de este término, correspondientes al primero y segundo trimestres del corriente año, queda abierta desde el primero al último día del mes de Mayo próximo, y admitiéndose el pago en las oficinas de la Recaudación, sito en calle Braulio Laportilla, número 6, todos los días hábiles, desde las nueve de la mañana á una de la tarde, y desde las tres hasta las seis; advirtiéndose á los contribuyentes que transcurrido el expresado plazo voluntario, incurrirán los que no hayan efectuado el pago en los recargos de instrucción, que se harán efectivos por la vía de apremio.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á los efectos oportunos.

Córdoba 27 de Abril de 1917.—El Recaudador, Joaquín Vega.—Visto bueno: El Alcalde, S. Muñoz.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.695

Notificación

A los señores Alcaldes de La Rambla, Montilla, Montalbán, Doña Mencía, Bujalance, Belmez, Rute, Aguilar, Biens y Espejo.

En el expediente que se tramita por esta oficina, á consecuencia de no remitir las autoridades locales expresadas, ciertos documentos que se les tienen reclamados, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, con fecha 17 del actual, ha dictado la resolución siguiente:

«Requeridos los Alcaldes que se mencionan, por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha 28 de Febrero último, para que enviaran á dicha dependencia certificaciones de lo recaudado por las respectivas cajas municipales; hecho nuevo requerimiento en 24 de Marzo, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 27 siguiente, para que en el plazo de tres días remitieran dichos documentos, comunicándoles con multas si no cumplían el servicio y continuando en el mismo estado de resistencia á llevar á cabo lo ordenado por la Tesorería; en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del artículo 6.º del Reglamento orga-

nico de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903, acuerdo imponer a los Alcaldes de que se trata las multas que á continuación se expresan, con sujeción al artículo 184 de la ley Municipal, cuyas multas deberán ser satisfechas del peculio particular de los multados, por cartas de pago, en esta Tesorería de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al en que tenga publicidad esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, despachándose en otro caso contra los deudores las correspondientes certificaciones de descubiertos para proceder por la vía de apremio.

Asimismo se previene á los Alcaldes de referencia, que si en el término de cinco días, á contar del siguiente á la publicación de este acuerdo, no remiten las certificaciones que se les tienen reclamadas, á lo cual es requerido como Autoridad económica de la provincia, estimaré el hecho como desobediencia ó negativa á prestar la cooperación debida á la Administración económica del Estado, con grave daño de su interés, comprendido en el artículo 882 del Código penal, y se denunciarán los hechos al señor Fiscal de la Audiencia para la instrucción de las causas criminales que procedan.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Córdoba 24 de Abril de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Alberto Gonzalez de la Peña.

Cuantía de las multas

- Al Alcalde de La Rambla, 87'50 pesetas.
- Idem idem de Montilla, 125.
- Idem idem de Montalbán, 37'50.
- Idem idem de Doña Mencía, 37'50.
- Idem idem de Bujalance, 125.
- Idem idem de Belmez, 37'50.
- Idem idem de Rute, 125.
- Idem idem de Aguilar, 125.
- Idem idem de Baena, 125.
- Idem idem de Espejo, 37'50.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.731

Lista de los Jurados del partido judicial de Montoro, que han de comparecer en esta Audiencia el día 15 de Mayo próximo, á las doce, para conocer de la causa seguida contra Juan Espejo Gómez, por robo.

Cabezas de familia

- D. Antonio López Serrano
- » Angel Benítez Lara
- » Antonio Molina Rodríguez
- » Bartolomé Gómez Aragón
- » Carlos Francés Comenge
- » Emilio Gallego Tejadera
- » Francisco González Polinario
- » Francisco Bacera Conde
- » Francisco Ramos Esqueta
- » Francisco Sánchez Medina
- » José Lara G. de Canales
- » Juan N. Notario Madoño
- » Juan Moreno Pernicazo
- » Rafael Mijuelos Sánchez
- » Rafael Galán Luque
- » Sebastián Fernández Requena
- » Benito González Castro
- » Diego Conde M. Leja
- » Antonio Vejar Franco
- » Francisco Herrera Obrero

Capacidades

- D. Jesús Vega Leal Cruz
- » José Herrera Morales
- » José León García
- » Manuel Cano Rosal
- » Pedro Molina Fimia
- » Rafael Vargas Romero
- » Vicente Alcobet Román
- » Bartolomé García Rodríguez
- » José Estrada Pon
- » Juan Saavedra Calzada
- » Andrés Pretel Mira
- » Enrique Herrera Gómez de Morales
- » Juan Felipe Pérez Diaz
- » Joaquín Ruiberri de Torres
- » Francisco Ruiberri de Torres
- » Antonio Viana Iglesia

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. Faustino Martínez Pérez
- » Lorenzo Díaz Yuste
- » José Monserrat Sierra
- » José Guzmán Sánchez de Toro

Capacidades

- Don José Moreno Vargas Machuca
 - » Rafael Moya Sánchez
- Córdoba 25 de Abril de 1917.—El Secretario, Manuel García de la Plaza.—V.º B.º: El Presidente, Garzón

Núm. 1.732

Lista de los Jurados del partido judicial de Posadas, que han de comparecer en esta Audiencia el día 14 de Mayo próximo, á las doce, para conocer de la causa seguida contra Amador Ruiz Otero por homicidio y robo.

Cabezas de familia

- D. Cristóbal Cañero Ponce
- » Manuel Pineda Rivira
- » Juan Aguilar Salado
- » José M. Medel Jiménez
- » Manuel Wals Campos
- » Manuel Dorán Adame
- » Salvador Hidalgo Adame
- » Valeriano Peña Guisado
- » Pedro Salazar López
- » Rafael Barba Paez
- » Manuel Ruiz Cárdenas
- » Francisco Castro Montero
- » Antonio España Ocaña
- » Manuel Flores Diaz
- » Manuel González Parra
- » Daniel Pérez Velasco
- » Francisco Sánchez Gamero
- » José Cuadrado Diaz
- » Cándido Moyano Salamanca
- » Antonio Serrano Benavides

Capacidades

- D. Vicente Alcover González
- » José M. Bernier Millán
- » José Joaquín Fernández Pérez
- » Francisco Falder García
- » Andrés García García
- » Francisco Ot. Coheran
- » Teodomiro González Rico
- » Francisco Rivero Clandel
- » Juan Carrasco Ballesteros
- » Antonio González Carrascosa
- » José Jiménez Cruz
- » Manuel López León
- » Juan Mateo Toscano Torrero
- » Manuel Vargas Luna
- » Manuel Casado Rosa
- » Manuel Serrano Palacios

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. Faustino Martínez Pérez
- » Lorenzo Díaz Yuste
- » José Monserrat Sierra
- » José Guzmán Sánchez de Toro

Capacidades

- D. José Moreno Vargas Machuca
 - » Rafael Moya Sánchez
- Córdoba 25 de Abril de 1917.—El Secretario, Manuel García de la Plaza.—V.º B.º: El Presidente, Garzón.

Comunidad de Labradores de Cabra

EDICTO.—Núm. 1.714

Cobro voluntario por el concepto de Guardería Rural

Don Joaquín Moreno Merino, Recaudador de la Comunidad de Labradores de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de lo que debe pagarse por el citado concepto, correspondiente al segundo trimestre del corriente año, tendrá lugar en esta población en los días comprendidos del 1 al 31 del próximo mes de Mayo, á excepción de los días festivos, durante cuyos días y hora de las nueve de la mañana á las tres de la tarde estará abierta la recaudación en el domicilio social de la Comunidad, calle de Almaraz, n.º 7; debiendo prevenir á los contribuyentes que transcurrido el plazo reglamentario sin realizar el pago de sus respectivas cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Cabra á 24 de Abril de 1917.—Joaquín Moreno.

Edicto

Núm. 1.696

Don Francisco Miguel Romero Tallón, Recaudador del impuesto de Consumos de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del segundo trimestre de dicho impuesto tendrá lugar en esta villa durante los días del 1 al 3 inclusive, del próximo mes de Mayo, como primer periodo voluntario y desde el siguiente al 10 inclusive, como segundo periodo, y en las horas de ocho de la mañana á dos de la tarde.

La recaudación será en la calle Llana n.º 52, planta baja, de la Casa Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para la mayor inteligencia de los contribuyentes.

Zahera 27 de Abril de 1917.—El Recaudador, Francisco M. Romero.

AYUNTAMIENTOS

OBEJO.—Núm. 1.720

Don Ildefonso González Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna contra el edicto que publicó esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 27 de Febrero último relativo á una yegua encontrada en este término sin dueño conocido, se señala para la subasta de dicho semoviente el día 5 de Mayo á las doce del mismo, ante la Alcaldía, bajo las condiciones siguientes:

El tipo de la subasta será el de cincuenta pesetas, siendo admitido el sistema de pujas á la llana.

Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en Depositaria el diez por ciento del tipo señalado.

Obejo 24 de Abril de 1917.—Ildefonso González.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.691

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia de Cristóbal Pérez Merino, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una casa sita en esta villa, número treinta, de la calle Baño; que linda por la derecha entrando con la de don José Marquez; por la izquierda con la de José Perez, y por la espalda con la de los herederos de don Juan de Fuentes.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Rio á diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, Vicente Naño.

MADRID.—Núm. 1.688

Don Ricardo Cobos Sanchez, Juez de instrucción del Distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Francisco Muñoz Galán, natural de Jaén, de veintidós años, hijo de Nicolás y Juana, soltero, torero, vecino de Córdoba, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia de esta Corte, en el rollo de la causa contra el mismo seguida en este Juzgado por delito de hurto; percibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel.

Madrid diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete.—Ricardo Cobos.—El Secretario, P. S., Eduardo Rodríguez.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6